



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00687-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido a la abogada Diana Catalina Naranjo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el Banco Popular S.A, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular S.A, expedido por la correspondiente cámara de comercio, donde se evidencie la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la ejecutante. Lo anterior, toda vez que, en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al plenario, no se avizora dicha información.
3. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
4. Deberá aclarar la información del demandado, reportada en el acápite de notificaciones, puesto que, se indica que el correo electrónico para efectos notificación fue informado por el demandado en el formulario único de vinculación al Banco, y más adelante, se señala que el

demandado no reporta correo electrónico, lo cual genera confusión al Despacho.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la mandataria judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que el demandado no reporta correo electrónico, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO POPULAR S.A, y en contra del señor EDILBERTO BALLARES RODRIGUEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 145 fijados hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
